



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

### ORDENA ENTREGAR TÍTULO DE DÉPOSITO JUDICIAL

REFERENCIA: 680013333011 2015 00316 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: TULIA HELENA SALCEDO BALLESTEROS  
tuliasalcedo@gmail.com;  
tulia\_salcedo@hotmail.com;  
juridicoshh@hhsas.com.co;  
EJECUTADO: SOCIEDAD METROLINEA SA  
gerencia@metrolinea.gov.co;  
velabogado@gmail.com;

En orden a proveer la continuidad del trámite, el despacho ordenará que por secretaría se constituya a favor de la sociedad METROLINEA SA título judicial en razón al depósito realizado por la accionante bajo concepto de costas procesales y se efectúe su entrega. En fundamento se considera:

1. El 16 de octubre de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de TULIA HELENA SALCEDO BALLESTEROS y en contra de la sociedad METROLINEA SA (A02, Fl. 1-4); el 1º de marzo de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial y profirió sentencia en el sentido de declarar probada la excepción de cobro de valores no contemplados en el título ejecutivo, se dio por terminado el proceso y condenó en costas a la parte ejecutante (A04, Fl. 239-250); el 23 de enero de 2020, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió la apelación interpuesta por la parte actora y dispuso confirmar la decisión y condenar en costas de segunda instancia (A06, Fl. 51-58); y el 15 de julio del mismo año, el despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal (A08).
2. El 22 de julio de 2020, se aprobó la liquidación de costas por CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$137.851,00) – (A11).
3. El 8 de abril de 2021, la accionante allegó copia de la consignación efectuada, el 26 de marzo de 2021, a órdenes del despacho por la suma de \$137.851,00, bajo concepto de costas procesales (A17), valor que fue efectivamente recibido (A18).
4. En consecuencia, en la parte resolutive se ordenará que por secretaría: (i) se constituya a favor de la sociedad METROLINEA SA, con NIT. 830507387-3, título judicial en la suma de \$137.851,00, por razón del depósito efectuado por la parte accionante bajo concepto de costas procesales; y (ii) se efectúe su entrega.
5. De otro lado, se reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad METROLINEA SA al abogado ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN, identificado con la c. c. No. 13.724.114 y portador de la t. p. No. 133201, en los términos del poder obrante en el archivo digital No. 06, folios 7-13 y 29-30.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaría CONSTITUIR a favor de la sociedad METROLINEA SA, con NIT. 830507387-3, título judicial en la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$137.851,00), por razón del depósito efectuado por la parte accionante bajo concepto de costas procesales, y EFECTUAR su entrega. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

RADICADO: 680013333011-2015-00316-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: TULIA HELENA SALCEDO BALLESTEROS  
EJECUTADO: SOCIEDAD METROLINEA SA

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad METROLINEA SA al abogado ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN, identificado con la c. c. No. 13.724.114 y portador de la t. p. No. 133201, en los términos del poder obrante en el archivo digital No. 06, folios 7-13 y 29-30.

TERCERO. INFORMAR que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120150031600](https://68001333301120150031600); (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y (iii) de requerirse información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ba8d9e7769a5b3357d49de461dfb44723f1e11828e312cf93b59044f80b7652**

Documento generado en 12/04/2021 05:37:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 6520043 ext. 4911  
Correo electrónico: [adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Bucaramanga, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2016-00119-00  
INCIDENTANTE: MANUELA ALEJANDRA MORALES  
[unoconsultorias@gmail.com](mailto:unoconsultorias@gmail.com) ;  
INCIDENTADO: WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE –en su condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN–  
[notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co) ;  
REFERENCIA: CUARTO INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

#### DECRETO DE PRUEBAS

Vencido el término concedido en el auto de marzo 10 de 2021, mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato de la referencia, se estructuró el extremo pasivo, se corrió traslado del libelo introductor y concedió oportunidad a las partes de allegar y solicitar pruebas (archivo digital Nro. 43), procede el despacho a proveer la continuidad del trámite, fin para el cual abrirá el proceso a pruebas y decreta las siguientes:

1. De la parte incidentante:

1.1. Documentales:

Con el valor probatorio que les confiere la ley se incorporan las pruebas documentales allegadas en el libelo de incidente de desacato, a saber: (archivos digitales No. 3 a 33).

- Derecho de petición de fecha 04 de Febrero de 2021 dirigido al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Playón
- Constancia de envió de correo electrónico con el Derecho de petición
- Respuesta dada al Derecho de petición
- Constancia de recibido
- Copia de Estudio Técnico denominado: DETERMINACIÓN DE LOS RIESGOS REGULADOS EN LA LEY 1575 DEL 2012 PRESENTES EN EL MUNICIPIO DEL PLAYON – SANTANDER Y LAS CONDICIONES TECNICO–OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS DEL CUERPO DE BOMBEROS PARA SU ATENCIÓN
- Copia Hoja de Vida Sergio Pérez–Comandante Cuerpo de Bomberos
- Copia Hoja de Vida JORGE NUÑEZ SARMIENTO–JURIDICO.
- Copia propuesta de convenio para la prestación del servicio publico esencial para la vigencia 2021
- PDF REPORTES DE EMERGENCIAS

2. De la parte incidentada (archivos digitales 46-57 y s 65 a 86)

Anexo digital 1: Contrato prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 180 de 2020.

Anexo digital 2: Solicitud de concepto sobre estudio a la Dirección Nacional de Bomberos.

Anexo digital 3: Propuesta económica prestación servicio Cuerpo de Bomberos Voluntarios EL Playón –Vigencia 2021.

Anexo digital 4: CDP 186 del 11 de marzo de 2021.

Anexo digital 5: Convenio Bomberil Municipio de Barbosa –Vigencia 2021.

Anexo digital 6: Convenio Bomberil Municipio de Rionegro –Vigencia 2021.

Anexo digital 7: Convenio Bomberil Municipio de Matanza –Vigencia 2020.

Anexo digital 8: Informe de Pago Contrato 180 de 2020.

Anexo digital 9: Solicitud de inspección y vigilancia al Cuerpo de Bomberos Voluntarios realizada a la Dirección Nacional de Bomberos, con sus respectivos anexos.

Anexo digital 10: Evidencias atención emergencia del 02 de marzo de 2021.

Anexo digital 11: Acta Comité Extraordinario de Gestión del Riesgo Municipal.

Anexo digital 12: Remisión de propuesta prestación servicio bomberil El Playón, Santander 2021.

Anexo digital 13: Convenio Bomberil Municipio de San José de Caldas –Vigencia 2020.

Anexo digital 14: Conceptosobre elproyecto deEstudio, emitido por la Dirección Nacional de Bomberos.

Anexo digital 15: Respuesta a solicitud de Inspección y Vigilancia Cuerpo de Bomberos –Dirección Nacional.

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR  
RADICADO No. 68001-33-33-011-2016-00119-00

Anexo digital 16: Solicitud de reunión preliminar a inspección y vigilancia de Cuerpo de Bomberos – Municipio de El Playón.

Anexo digital 17: Grabación diligencia virtual 16 de marzo de 2021 Dirección Nacional Bomberos, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Playón, Municipio de El Playón.

Anexo digital 18: Oficio de requerimiento al Cuerpo de Bomberos Voluntarios –Corrección de Estudio.

Anexo digital 19: Pruebas vínculo Laboral y Comercial Manuela Alejandra Morales.

Anexo digital 20: Estudio “DETERMINACIÓN DE LOS RIESGOS EN LA LEY 1575 DEL 2012”.

Anexo digital 21: Evidencia fotográfica reunión virtual 26 de marzo de 2021 Dirección Nacional Bomberos, y Municipio de El Playón.

Anexo digital 22: Atención Bomberil Incendio Forestal –Cuerpo de Bomberos de Rionegro –Santander

De las pruebas incorporadas se corre traslado a las partes por el término de ejecutoria de la presente providencia, para su conocimiento y ejercicio del derecho de contradicción.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional es adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace del incidente es [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErQYgdDGeN1FrDC8fMuqzdEB2342UbKUIIdssPW1SvBr89g?e=qnfBvF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErQYgdDGeN1FrDC8fMuqzdEB2342UbKUIIdssPW1SvBr89g?e=qnfBvF)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e420a321d998aacf6110d8a6422ec4e6b48841d3d9d303ae0ae5722dfac667b**

Documento generado en 12/04/2021 05:37:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2019 00245 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZULMA YANETH PACHÓN CALVO  
guacharo440@hotmail.com;  
fundemovilidad@gmail.com;  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
-DTTF-  
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;  
jest17@hotmail.com;  
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS  
info@ief.com.co;  
maritza.sanchez@ief.com.co;  
SEGUROS DEL ESTADO SA  
juridico@segurosdelestado.com;  
cplata@platagrupojuridico.com;  
carloshumbertoplata@hotmail.com;

Teniendo en cuenta que: (i) la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (C07, A14-A15) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, (ii) cumple los requisitos legales y (iii) no se ha allegado solicitud de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria, el despacho procede de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y CONCEDE el recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto suspensivo. Por secretaría REMITIR el expediente digital.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120190024500](https://68001333301120190024500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecc10ca7a21cf62f64c9c963f3dbf3317196e2fab4b2047f5fa7d7e405dd333**  
Documento generado en 12/04/2021 05:37:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

### DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2019 00371 00  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO  
reyesq54@yahoo.com.co;  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co;  
silvanazambrano\_@hotmail.com;  
BANCO DE BOGOTÁ S. A.  
rjudicial@bancodebogota.com.co;  
INVERSIONES NIOPRESS S. A. S.  
cbarreto@aguaclaraholding.com.co;  
LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO  
administracion@pavigas.com;  
luiseordonez46@hotmail.com;  
carolinaasociados@hotmail.com;  
VINCULADO: FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA  
FRANCA S.A.S.  
solicitudjuridica@fcv.org;  
notificacionesjudicialesfcv@fcv.org;  
edithmonroy@fcv.org;  
ACTO DEMANDADO: - Resolución P-212 de 2018, por medio de la cual se reliquida  
las áreas de cesión tipo A del proyecto denominado Edificio  
Parqueadero CM FCV ZONA FRANCA SAS y se compensa  
su pago (C01, A01, Fl. 19-29).  
- Resolución P-213 de 2018, por medio de la cual se reliquida  
el valor del efecto plusvalía para el edificio Parqueadero  
Complejo CM FCV ZONA y se determinó su modalidad de  
compensación (C01, A01, Fl. 30-40).

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponde.

### SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El extremo accionante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados y en fundamento invocó lo siguientes argumentos:

- (i) Se expidieron por la Oficina Asesora de Planeación sin competencia, fue así como asumió la función de ordenador del gasto ostentada por el alcalde municipal y la Secretaría de Hacienda para reconocer una obligación inexistente por la suma de \$2.300.600.000,00 a favor de LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO, con lo cual se afecta el presupuesto, patrimonio y finanzas del municipio de Piedecuesta; (ii) con lo anterior se pretendió reconocer una compensación de áreas de cesión de una licencia urbanística que no fue ejecutada por causas atribuibles al titular; (iii) el titular podía renunciar a los derechos reconocidos en la licencia, pero debía asumir la

compensación gratuita; (iv) el valor del predio entregado en cesión fue avaluado por valor superior al que corresponde; y (v) se vulneran los principios de buena fe, moralidad y publicidad, pues los actos acusados entrañan reconocimiento económico a un particular y no fueron publicados.

#### TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Se profirió auto de traslado de la demanda cautelar (C01, A05, Fl. 18) y su notificación se surtió en conjunto con el proveído admisorio de la demanda (C01, A03, Fl. 8-26 y 32-35, 37 y A34-A35). El BANCO DE BOGOTÁ SA no recorrió el traslado y la sociedad INVERSIONES NIOPRESS SAS designó apoderado, pero no se pronunció (C01, A04, Fl. 1-7).

El MUNICIPIO DE PIEDECUESTA se opuso a la súplica, en orden a lo cual manifestó que: (i) la Oficina Asesora de Planeación tenía competencia para expedir los actos acusados, es decir: reliquidar las áreas de cesión tipo A del proyecto EDIFICIO PARQUEADERO COMPLEJO CV FCV ZONA FRANCA SAS, reajustar el valor del efecto plusvalía sobre el mismo y compensar su pago; (ii) la compensación se hizo sobre un área de cesión entregada para un proyecto que no se ejecutó, pero la cual, una vez recibida por el municipio fue utilizada para construir viviendas de interés social; (iii) para la compensación se tomó en consideración un avalúo de la Sociedad Colombiana de Arquitectos que tomó en cuenta las diferentes características del predio; y (iv) de este modo, no se trató de reconocer valores, sino de utilizar las modalidades para cumplir con las obligaciones de áreas de cesión tipo A y la plusvalía (C01, A06-A24).

La FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA se opuso a la medida, debido a que los actos demandados fueron expedidos por funcionario competente (C01, A27-A28).

Por su parte, LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO solicitó que se niegue en razón a que en la etapa procesal que cursa no es posible establecer violación a la normatividad vigente y los argumentos planteados por el accionante deben valorarse después del ejercicio probatorio y su contradicción (C01, A42-43.1).

#### CONSIDERACIONES

El artículo 229 del CPACA establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez a través de providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, decisión que no implicará prejuzgamiento.

Así mismo, el artículo 231 *ibidem* señala los requisitos para decretar las medidas cautelares en la siguiente forma:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, pues de su confrontación directa con las normas alegadas como infringidas no se observa una contradicción directa que imponga acceder a suspender los efectos en este momento.

Se destaca que a través de los actos acusados se trató de reliquidar las áreas de cesión tipo A y el valor del efecto plusvalía del proyecto EDIFICIO PARQUEADERO CM FCV ZONA FRANCA SAS y se declaró su cumplimiento por compensación con un predio que recibió el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA como cesión gratuita del proyecto urbanístico LA LOMA, el cual no se desarrolló, pero fue utilizado por el municipio para la construcción de viviendas de interés social.

Si bien en los mismos se señaló que las compensaciones se hacían con base en la cesión entregada para el predio LA LOMA y por virtud de avalúo y descuentos se estimó la existencia de un saldo a favor de LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO como cesión anticipada, lo cierto es que de los actos no se deriva, ni se ordenó su pago, de modo tal que no se advierte un perjuicio irremediable que haga imperioso decretar la suspensión. En forma correlativa, de negarse la medida los efectos de un eventual fallo favorable no se harían nugatorios.

Finalmente, se precisa que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados, realizada por la parte demandante, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del CPACA.

RADICADO: 680013333011-2019-00371-00  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

TERCERO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional para la recepción de memoriales es el siguiente: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120190037100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120190037100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a0e20b66edc9f53fe581b8df65659a0c545bc58e55f9dda7f3e534b68002d62**

Documento generado en 12/04/2021 05:37:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 2019 00396 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO TINJACA REINA, LILIA GAONA DE TINJACA, WILLINGTON TINJACA GAONA, ALEXANDRA TINJACA GAONA y RICARDO GALLO VILLAMIL actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA ALEJANDRA GALLO TINJACA.  
[Tinjaca410@casur.gov.co](mailto:Tinjaca410@casur.gov.co);  
[contacto@grupoclegal.com](mailto:contacto@grupoclegal.com);  
[fabianrincomp.abogado@gmail.com](mailto:fabianrincomp.abogado@gmail.com);  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER,  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co);  
[alejavillacol@gmail.com](mailto:alejavillacol@gmail.com);  
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co);  
[agelvez@bucaramanga.gov.co](mailto:agelvez@bucaramanga.gov.co);  
MUNICIPIO DE GIRÓN,  
[Notificacionjudicial@giron-santander.gov.co](mailto:Notificacionjudicial@giron-santander.gov.co); ;  
[dilmar23@hotmail.com](mailto:dilmar23@hotmail.com);  
LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.,  
[notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com](mailto:notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com);  
[consultores.juridicos@oscal.net](mailto:consultores.juridicos@oscal.net);  
ESE CLINICA GIRÓN,  
[notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co](mailto:notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co);  
[comunicaciones@clinicagiron.gov.co](mailto:comunicaciones@clinicagiron.gov.co);  
[anidsas@hotmail.com](mailto:anidsas@hotmail.com);  
[dairocastro708@hotmail.com](mailto:dairocastro708@hotmail.com);  
COOMEVA EPS,  
[correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co);  
JEFFERSON ROBERTO MANCILLA LEÓN,  
[Jefersonm0702@gmail.com](mailto:Jefersonm0702@gmail.com);  
[camiloriveroabogado@gmail.com](mailto:camiloriveroabogado@gmail.com);  
CAROLINA HERNÁNDEZ CUADROS  
[carohernandezmd@gmail.com](mailto:carohernandezmd@gmail.com);  
[asesorlegalsalud@gmail.com](mailto:asesorlegalsalud@gmail.com);  
LIBERTY SEGUROS S.A.  
[co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com);  
[bucaramanga@mypabogados.com.co](mailto:bucaramanga@mypabogados.com.co);  
[hmedina@mypabogados.com.co](mailto:hmedina@mypabogados.com.co);  
[gcajamarca@mypabogados.com.co](mailto:gcajamarca@mypabogados.com.co);  
[dependientenbmanga@mypabogados.com.co](mailto:dependientenbmanga@mypabogados.com.co);

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal pertinente LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA y JEFFERSON ROBERTO MANCILLA LEÓN solicitan llamar en garantía, considera el despacho necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.
- Manifestación de la relación sustancial o contractual<sup>1</sup>.
- Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.
- Indicación del domicilio del llamado en garantía.
- Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos contenidos en la demanda y en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el despacho que la petición elevada por los particulares es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA, ya que se afirma la existencia del referido vínculo derivada de las pólizas No. 425718 *-bajo la modalidad claims made* 65-03-1010-28510 expedida el 18/01/2017 suscritas con LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., respectivamente.

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales de los llamamientos en garantía se puede colegir claramente la viabilidad de admitir el llamar en garantía planteado. Sin embargo, la notificación se hará por estados ya que no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento pues los llamados ya han sido vinculados al proceso como llamados en garantía también por parte del Departamento de Santander.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado por LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA y JEFFERSON ROBERTO MANCILLA LEÓN.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a LIBERTY SEGUROS S.A del presente auto POR ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del CGP.

ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a SEGUROS DEL ESTADO S.A del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y del presente auto, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

---

<sup>1</sup> Si bien este despacho venía prohiendo que para realizar la solicitud de llamamiento en garantía debía acreditarse al menos con prueba sumaria la relación legal o contractual, tesis expuesta por el Consejo de Estado, entre otros, en el expediente 54001-23-33-000-2017-00750-01, este despacho en virtud del principio *pro homine* adopta una nueva postura recogiendo lo señalado por el Consejo de Estado, en otras tesis, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01, según la cual en virtud del CPACA para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo, la cual garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia.

CUARTO. REQUIERASE a LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. a efectos que con la contestación al llamamiento en garantía alleguen las pruebas que se encuentran en su poder. En caso de que con las pólizas por las cuales se llamó en garantía se haya contratado algún periodo de extensión para la denuncia de reclamos, sírvase allegar certificación indicando hasta cuándo y allegando las pólizas correspondientes y las condiciones generales de estas.

QUINTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Quando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de:

1. EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER a la Dra. YULIANA ALEJANDRA VILLAMIZAR COLMENARAS identificada con C.C. 1.098.747.949 de Bucaramanga y portador de la T.P. 341.590 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Carpeta Digital No. 02, Archivo 02.
2. EL MUNICIPIO DE GIRÓN al Dr. DILMAR ORTIZ JOYA identificado con la CC. 88.141.946 de Ocaña y portador de la T.P. 78.430 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No.03, archivo 03.
3. EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA al Dr. ALVEIRO GELVEZ LIZCANO identificado con CC. 80.872.186 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. 242.806 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No.05, archivo 03.
4. La CLÍNICA DE GIRÓN a los doctores JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA identificada con C.C. 1.098.672.860 de Bucaramanga y DAIRO EFRAIN CASTRO FLÓREZ identificado con CC. 91.472.022 de Bucaramanga y portador de la T.P. 96.571 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 04, archivo 03.
5. LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. al Dr. OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES identificado con CC. 91.259,333 de Bucaramanga y portador de la T.P. 93.124 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 14, archivo 15.
6. CAROLINA HERNÁNDEZ CUADROS al Dr. ALVARO ENRIQUE FLÓREZ PINTO identificado con CC. 92.277.028 y portador de la T.P. 194.826 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 06, archivo 03.
7. JEFFERSON ROBERTO MANCILLA LEÓN al Dr. CAMILO ANDRÉS RIVERO RENDON identificado con CC. 1.098.711.212 de Bucaramanga y portador de la T.P. 258.145 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 07, archivo 02, fl. 20.
8. LIBERTY SEGUROS S.A. al Dr. HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS identificado con la CC. 79.795.035 de Bogotá y portador de la T.P. 108.945 del CSJ y al Dr. GERMAN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO identificado con CC. 1.015.405.939 de Bogotá y portador de la T.P. 234.541 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No 09, archivo 02, fl. 13.

- SÉPTIMO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por los Doctores JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA y DAIRO EFRAIN CASTRO FLÓREZ como apoderados de la CLÍNICA DE GIRON obrante en la Carpeta Digital No. 10, archivo 02, en los términos del artículo 76 del CGP.
- OCTAVO. REQUIÉRASE a la CLÍNICA DE GIRÓN para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva designar apoderado que represente sus intereses.
- NOVENO INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112019-00396-00](https://6800133330112019-00396-00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**930db4807cac1312beacf96854176a78926cf4114e58aab861fefaa5b92d70ee**

Documento generado en 13/04/2021 12:19:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y AUDIENCIA INICIAL

REFERENCIA: 680013333011 2020 00183 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DELIO MOSQUERA MALAGÓN  
abogada.elvasantamariasanchez@gmail.com;  
mosquerastella@hotmail.com;  
DEMANDADOS: 1. ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES–  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;  
marisolacevedo1990@hotmail.com;  
marisolacevedobalaguera@gmail.com;  
2. GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA  
notificaciones@globalseguros.co;  
ricardoescudero@hotmail.com;  
ricardo.escudero@escuderoygiraldo.com;  
3. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
notificaciondemandas@juntanacional.com;  
victor.trujillo@juntanacional.com;  
gustavo.zarate@juntanacional.com;  
ACTOS DEMANDADOS: - Resolución SUB 353803 del 26 de diciembre de 2019,  
proferida por COLPENSIONES, notificada el 14 de enero de  
2020, “Por medio de la cual, se resuelve un trámite de  
prestaciones económicas en el régimen de prima media con  
prestación definida (Invalidez – Ordinario – Reintegro de sumas  
de dinero)” (C01, A03, Fl. 79-95).  
- Resolución SUB 44874 del 18 de febrero de 2020, proferida  
por COLPENSIONES, notificada el 24 de febrero de 2020, “Por  
medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones  
económicas en el régimen de prima media con prestación  
definida (Invalidez – Reposición – Reintegro de sumas de  
dinero)” (C01, A03, Fl. 110-121).  
- Resolución DPE 5079 del 31 de marzo de 2020, proferida por  
COLPENSIONES, notificada el 4 de junio de 2020, “Por medio  
de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas  
en el régimen de prima media con prestación definida (Invalidez  
– Apelación – Reintegro de sumas de dinero)” (C01, A03, Fl.  
124-136).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento sobre las excepciones previas, se prescindirá de la audiencia inicial y se agotarán sus etapas. En fundamento, se considera:

#### 1. Del trámite procesal:

En libelo de 28 de septiembre de 2020, se presentó la demanda (C01, A04); el 9 de octubre, se declaró falta de jurisdicción (C01, A05); el 21 de octubre, se repuso la decisión y admitió la demanda (C01, A09); el 9 de noviembre, se envió el mensaje de datos de notificación (C01, A10-A11) y; en consecuencia, se notificó el 12 de noviembre y el término de 30 días para contestar se extendió del 13 de noviembre de 2020 al 22 de enero de 2021.

El extremo accionado contestó la demanda dentro de la oportunidad legal así: el 23 de noviembre de 2020, COLPENSIONES (C02, A24-25); el 1º de diciembre de 2020, la aseguradora GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA (C02, A01 y A21); y el 13 de enero de 2021, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (C01, A34 y A39). Finalmente, por secretaría del despacho se corrió traslado de las excepciones (C02, A40) y el extremo activo las describió (C02, A41-A43).

## 2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

## 3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP<sup>1</sup>– y por remisión del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

En la contestación de la demanda, la sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA S. A. propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, falta de causa, pago, buena fe y la genérica (C02, A01, Fl. 8-10).

En la contestación, COLPENSIONES propuso las excepciones de carencia del derecho e inexistencia de la obligación, falta del requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe de las actuaciones de COLPENSIONES y la innominada (C02, A25, Fl. 12-16).

En el escrito de contestación, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ propuso las excepciones que denominó: “FALTA DE JURISDICCIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE LAS PRETENSIONES DE NATURALEZA PECUNIARIA POR “RESPONSABILIDAD CIVIL” – MÉDICA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN COMO PARTE PASIVA DE LA JUNTA NACIONAL: ENTIDADES LEGALMENTE RESPONSABLES DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES”, “LEGALIDAD DE LA CALIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA JUNTA NACIONAL – AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL CRITERIO MÉDICO DE LOS CALIFICADORES”, “LA EXPEDICIÓN DEL DICTAMEN COMO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA LEGAL COMO CALIFICADOR DE ÚLTIMA INSTANCIA NO CONSTITUYE PERJUICIO ALGUNO”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y DE PRUEBA FRENTE A LA RESPONSABILIDAD POR EL SUPUESTO “PERJUICIO” QUE SE PRETENDE: ILEGALIDAD DE LAS PRETENSIONES POR

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS QUE SE ADUCEN Y EL PAGO QUE SE PRETENDE”, “BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA” y la “EXCEPCIÓN GENÉRICA.”

De las formuladas, ostentan el carácter de excepciones previas las relativas a la falta del requisito de procedibilidad, propuesta por COLPENSIONES, y falta de jurisdicción, invocada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

La fundamentación y contradicción de las excepciones previas tuvo lugar así:

(i) Excepción de falta del requisito de procedibilidad: se sustentó en que la audiencia de conciliación prejudicial era obligatoria y la parte accionante omitió su cumplimiento.

Al descorrer el traslado, el extremo activo señaló que al ser los actos acusados el fundamento de un proceso de cobro coactivo no era exigible agotar la conciliación prejudicial, pues la materia es de carácter tributario.

(ii) Falta de jurisdicción para pronunciarse sobre las pretensiones de naturaleza pecuniaria por “responsabilidad civil” – médica: se indica que la demanda se orienta a una condena pecuniaria en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de modo que asuma el pago del cobro coactivo realizado por COLPENSIONES, bajo una supuesta responsabilidad “civil” por supuesta “negligencia”. Teniendo en consideración su naturaleza de derecho privado, el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Civil por responsabilidad médica.

Al descorrer el traslado, el extremo activo señaló que las pretensiones frente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ son subsidiarias y, además, debe aplicarse el factor de conexidad por fuero de atracción, en donde prima la competencia del juez contencioso administrativo.

El despacho declarará probada la excepción de falta de jurisdicción frente a GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en cuanto refiere a las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual y negará la relativa a falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

En sustento se realizan las siguientes consideraciones:

1. El CGP en el artículo 16 señala que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Agrega que, si de oficio o a petición de parte se declara la falta de jurisdicción o competencia por los anteriores factores, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que haya proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

2. De este modo, en cuanto la falta de jurisdicción no es prorrogable y debe declararse aun de oficio por el juez, el despacho realizará el correspondiente estudio no solo frente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, quien propuso la excepción, sino también respecto de la sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA.

3. El artículo 104 del CPACA prevé que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

4. En auto de 21 de octubre de 2020, el despacho admitió la demanda y señaló que el conocimiento del asunto correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en tanto que la controversia giraba sobre la nulidad y el restablecimiento del derecho de los actos administrativos por los cuales COLPENSIONES, en condición de empresa industrial y comercial del Estado, revocó las resoluciones de reconocimiento y reliquidación de la pensión de invalidez del actor, hizo aclaración respecto del

reconocimiento de pensión de su vejez y ordenó reintegrar el valor recibido por mesadas pensionales por invalidez.

5. Se resalta que no se discute la jurisdicción frente a COLPENSIONES, pues como se indicó con anterioridad y se reitera, es una entidad de derecho público y el litigio a su respecto versa sobre la legalidad de actos administrativos.

6. No obstante, debe realizarse estudio especial frente a GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ<sup>2</sup>, pues por estar sujetas al derecho privado, en principio, el conocimiento de los litigios en su contra recae en la Jurisdicción Ordinaria.

7. Se indica que en principio porque en virtud del fuero de atracción, la Jurisdicción Contencioso Administrativa puede conocer de demandas formuladas en conjunto contra entidades públicas y particulares, a condición de que los hechos en se sustenten las imputaciones formuladas contra la entidad y el particular sean los mismos, y pueda considerarse razonable que la actuación del demandado si fue causa eficiente del daño. Al efecto, el Consejo de Estado se pronunció en la siguiente forma:

*“El fuero de atracción impone que los hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos, pues se parte de la existencia bien sea de un litisconsorcio necesario por pasiva o de una con-causalidad, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son solidariamente responsables de los perjuicios causados. El juez debe hacer un análisis que permita considerar razonable que la actuación del demandado sí fue concausa eficiente del daño, lo que permite evitar que la determinación de la jurisdicción quede al capricho de la parte actora, que sea alterada de manera temeraria y que, en efecto, atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia”<sup>3,4</sup>*

8. De este modo, no basta con que se demande a entidades públicas y particulares para entender que su conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino que debe cumplirse una serie de condiciones. Para su verificación se aludirá a las pretensiones, los hechos y la imputación, efectuada en el libelo introductor.

9. El extremo accionante formuló pretensiones principales y subsidiarias, en todas ellas son comunes la súplica de nulidad y varía la medida de restablecimiento del derecho.

De este modo, se solicita la nulidad de: (i) la Resolución SUB 353803 del 26 de diciembre de 2019, expedida por COLPENSIONES, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA – ORDINARIA – REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO”; (ii) la Resolución No. SUB 44874 de 18 de febrero de 2020, expedida por COLPENSIONES, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (INVALIDEZ – REPOSICION – REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO); y (iii) la Resolución No. DPE 5079 del 31 de marzo de 2020, expedida por COLPENSIONES, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL

---

<sup>2</sup> Ley 1562 de 2012. “Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.” “Artículo 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, *adscritas al Ministerio de Trabajo* con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo. {...}.”

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Auto de 1º de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337)A. MP. Marta Nubia Velásquez Rico. Actor: JUAN PABLO ARIZA MARÍN Y OTROS, demandado: SENA Y OTRO.

<sup>4</sup> Citada en: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 20 de noviembre de 2020. Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Radicado No. 25000-23-26-000-2007-00333-01 (50433). En igual sentido. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 20 de noviembre de 2020. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. No. 68001-23-31-000-2005-03959-01(58303).

RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (INVALIDEZ – APELACIÓN – REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO).

Por su virtud, se revocaron las Resoluciones Nros. 007433 del 14 de diciembre de 2005 y 00194 de 24 de enero de 2007, mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de invalidez de DELIO MOSQUERA MALAGÓN; se modificó parcialmente la Resolución NGR No. 143682 de 16 de mayo de 2016 en el sentido de aclarar que no se trataba de una conversión de invalidez a vejez, sino del reconocimiento de una pensión de vejez; y se impuso y confirmó la orden a DELIO MOSQUERA MALAGÓN de reintegrar la suma de \$259.997.021,00, por concepto de las mesadas de pensión de invalidez recibidas desde el 15 de marzo de 2004 al 4 de abril de 2013, a favor de COLPENSIONES.

En cuanto al restablecimiento del derecho, la parte actora solicita como pretensiones principales que: se declare que el actor no está obligado a pagar suma alguna a COLPENSIONES por carencia de exigibilidad del título coactivo e inexistencia del fenómeno de compensación legal y que se levante las medidas decretadas; como primeras pretensiones subsidiarias que: se declare que el actor no está obligado a pagar suma alguna a COLPENSIONES por prescripción de la acción de cobro coactivo y que se levanten las medidas decretadas; como segundas pretensiones subsidiarias que se declare responsable a GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA en el pago de \$259.997.021 y ordene asumir este valor a favor del accionante; y como terceras pretensiones subsidiarias que se declare responsable a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y asuma cualquier pago ordenado por COLPENSIONES relativo al reintegro de \$259.997.021, así como demás emolumentos, intereses y mora que se cobre.

La responsabilidad en GLOBAL SEGUROS DE VISA SA se hace fundamentar en la negligencia en el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen profesional desde el 15 de marzo de 2004, inicialmente pagada por COLPENSIONES, y la comunicación enviada sin fundamento legal a esta entidad. De este modo, se aduce que: (i) la compañía conocía del dictamen de calificación del accionante y permitió que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ modificara el origen de la enfermedad; y (ii) comunicó a COLPENSIONES sobre el fallo en la Jurisdicción Ordinaria que dejó sin efectos el acta de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en torno al origen de la enfermedad y señaló que no era profesional, sino común.

La responsabilidad en la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ se sustenta en la expedición del dictamen No. 7147 de 14 de junio de 2005, al haber modificado el origen de la enfermedad del accionante de profesional a común. Lo anterior, llevó a que COLPENSIONES asumiera el pago de la pensión de invalidez y ante el fallo en la Jurisdicción Ordinaria, dispusiera el reintegro de lo pagado.<sup>5</sup>

10. En primer lugar, se destaca que las pretensiones de restablecimiento del derecho segundas y terceras subsidiarias no corresponden propiamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues involucran una responsabilidad extracontractual civil por parte de GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

11. De otro lado y en forma correlativa se encuentra que, mientras los hechos y pretensiones de la demanda frente a COLPENSIONES se dirigen y centran en la expedición de actos administrativos, las súplicas frente a GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA se basan en el trámite de calificación de invalidez y la comunicación de expedición de un fallo judicial, y en relación con la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en la emisión del dictamen No. No. 7147 de 14 de junio de 2005.

---

<sup>5</sup> Sobre la Jurisdicción Ordinaria como la competente para conocer de responsabilidad en la expedición de dictámenes de la Junta de Calificación de Invalidez se pronuncia el Decreto 1072 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo."

"Artículo 2.2.5.1.4. *Naturaleza de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez.* {...} Por contar las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez con personería jurídica y autonomía técnica y científica y de conformidad con la normatividad vigente, sus integrantes responderán solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del sistema de seguridad social integral, cuando este hecho esté plenamente probado, dentro del proceso promovido ante la justicia laboral ordinaria. {...}."

12. Lo expuesto evidencia que el daño y la fuente del daño frente a cada uno de los tres demandados es diferente, cuando para aplicar el fuero de atracción se requiere identidad de hechos, de modo tal que se predique un litisconsorcio necesario por pasiva o una con-causalidad, en virtud de la cual todos los sujetos eventualmente contribuyeron a generar el daño y, por ende, serían solidariamente responsables.

13. Asunto diferente es que la prosperidad total o parcial de las súplicas frente a COLPENSIONES pueda eventualmente tener incidencia en la responsabilidad de GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pues en este evento, versaría sobre la estructuración del daño, pero la fuente extracontractual sería la misma.

14. Por lo expuesto, se declarará probada la excepción de falta de jurisdicción frente a GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en cuanto refiere a las súplicas de responsabilidad civil extracontractual, pretensiones de restablecimiento segundas y terceras subsidiarias. En consecuencia, para su conocimiento se remitirá copia del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga – Reparto.

15. Ahora bien, en cuanto refiere a la excepción de falta de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, sea lo primero establecer la naturaleza de los actos administrativos demandados. De su revisión es inminentemente laboral y de seguridad social, pues por su razón se revocó la pensión de invalidez del accionante, se hizo aclaración sobre la pensión de vejez y ordenó reintegrar las mesadas recibidas.

16. El despacho precisa que los actos administrativos gozan de carácter ejecutorio, es decir, una vez en firme son suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato – artículo 89 del CPACA–, y particularmente, cuando impongan a favor de las entidades públicas la obligación de pagar una suma de dinero, cuentan con la prerrogativa de cobro coactivo, para lo cual, acudirán a los procedimientos especiales existentes, o en su defecto, el CPACA y el Estatuto Tributario. Frente a obligaciones tributarias se aplica el Estatuto Tributario –artículos 98-100 CPACA.

17. Si con fundamento en un acto administrativo se inicia el procedimiento de cobro coactivo y ante falta de norma especial se acude al Estatuto Tributario, ello no cambia la naturaleza del acto base del procedimiento. Lo anterior para indicar que no se comparte el argumento aducido por la parte actora, según el cual los actos administrativos son gravámenes especiales de naturaleza tributario y por ello, no era procedente agotar la conciliación prejudicial.

18. Para el despacho en el asunto no era obligatorio celebrar la conciliación prejudicial, no porque se trate de un asunto de naturaleza tributaria, sino debido a que el acto demandado versa sobre una materia laboral y de seguridad social.

19. En la actualidad y por virtud del artículo 161 del CPACA, el agotamiento de la conciliación prejudicial en asuntos laborales y pensionales es facultativo. Por consiguiente, en este momento no es posible exigir a la parte accionante su agotamiento y, de obrar en contrario, se desconocerían los principios de primacía del derecho sustancial y *pro actione*.

20. Por lo expuesto, se negará la excepción de falta de agotamiento de la conciliación prejudicial.

#### 4. Saneamiento del proceso

Sin que se observe causal de nulidad en la actuación, es preciso realizar una aclaración para garantía de los derechos de las partes y en procura de una decisión de fondo. Lo anterior, en virtud del deber de control de legalidad que le asiste al juez y para evitar fallos inhibitorios.

Si bien el despacho declarará probada la excepción de falta de jurisdicción frente a GLOBAL SEGUROS SA y otro por las súplicas de responsabilidad civil extracontractual, la compañía deberá continuar vinculada al proceso, pues lo cierto es que al formular los cargos de ilegalidad frente a los

actos acusados, el extremo activo señaló que el monto ordenado reembolsar por COLPENSIONES a título de mesadas de pensión de invalidez, debió haberse solicitado a la aseguradora, toda vez que por virtud de sentencia judicial es la obligada a asumir su pensión de invalidez.

Lo anterior, en aplicación del deber del juez de interpretar de manera íntegra, y como un todo, el escrito de demanda, extrayendo su verdadero sentido y alcance, para lo cual debe estudiarse el supuesto fáctico, la *causa petendi* y los razonamientos jurídicos de manera armónica<sup>6</sup>.

Para ilustrar lo anterior, se extrae de los fundamentos de hecho de la demanda:

“CUARTO. Que los pagos realizados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y que debió pagar ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA (HOY GLOBAL SEGUROS DE VIDA S. A.), debió iniciarse proceso de cobro en contra de esta, más no, en contra del señor DELIO MOSQUERA MALAGÓN.” (C01, A13, Fl. 13).

Por su parte, en los fundamentos de derecho se indicó lo siguiente:

“Así las cosas es claro que en mi caso, no es considerable que se deba soportar la carga impuesta por la discordia entre las partes, son las entidades llamadas a que ellas sean las que se deban colocar de acuerdo, la forma en que debe proceder a pagarse mi pensión de invalidez de origen profesional desde el 15 de marzo del año 2004, correspondiendo a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. (HOY GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.) realizar el reconocimiento y pago, tal y como fue ordenado en la sentencia del Tribunal Superior Laboral, así:

TERCERO: DECLARAR que el afiliado DELIO MOSQUERA MALAGON, tiene derecho al reconocimiento y pago, de la pensión de invalidez de origen profesional a partir del 15 de Marzo de 2004 fecha de estructuración, a cargo de ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A., HOY GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., por lo expuesto en las consideraciones.” (C01, A02, Fl. 25).

En igual sentido se agregó lo siguiente:

“Ahora, la Sentencia T-202 de 2011 señaló que *“las controversias suscitadas entre las entidades del sistema de seguridad social respecto de la financiación de una pensión, no son oponibles a los beneficiarios que cumplen con los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de tal prestación, siendo que al no asumir esta prestación, debe pagar (se refiere a la ARL GLOBAL SEGUROS DE VISA SA) la suma de dinero cobrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y no el señor DELIO MOSQUERA MALAGÓN.”* (C01, A02, Fl. 35).

En consecuencia, GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA debe continuar vinculada para su defensa.

##### 5. Audiencia inicial:

Siguiendo la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>7</sup> y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales, el despacho prescinde de realizar audiencia inicial y en su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita. La garantía del derecho de contradicción se surtirá a través de los recursos procedentes, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de agosto de 2016. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 25000233600020150252901 (57380).

<sup>7</sup> Providencia calendada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M. P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rinaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia y al tenor del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se decidirá sobre: (i) el saneamiento del proceso, (ii) la fijación del litigio, (iii) la posibilidad de conciliación y (iv) el decreto de pruebas.

#### 6. Saneamiento del proceso:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437 de 2011, el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones procesales que generen causal de nulidad, por lo tanto, se declarará saneado el proceso.

#### 7. Fijación del litigio:

Se contrae a determinar si debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por COLPENSIONES: (i) Resolución SUB 353803 del 26 de diciembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA – ORDINARIA – REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO"; (ii) Resolución No. SUB 44874 de 18 de febrero de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (INVALIDEZ – REPOSICION – REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO); y (iii) la Resolución No. DPE 5079 del 31 de marzo de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (INVALIDEZ – APELACIÓN – REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO).

En restablecimiento del derecho, (i) como pretensiones principales que: si debe declararse que el actor no está obligado a pagar suma alguna a COLPENSIONES por carencia de exigibilidad del título coactivo e inexistencia del fenómeno de compensación legal y levantarse las medidas decretadas; y (ii) como primeras pretensiones subsidiarias: si debe declararse que el actor no está obligado a pagar suma alguna a COLPENSIONES por prescripción de la acción de cobro coactivo y levantarse las medidas decretadas.

Se resalta que frente a GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA se aduce la obligación de cancelar el monto cobrado por COLPENSIONES, como entidad obligada a asumir la pensión de invalidez del actor.

#### 8. Posibilidad de conciliación:

Se recuerda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias. Sin embargo, a la fecha no han presentado fórmula de arreglo, de manera que debe continuarse el trámite procesal.

#### 9. Decreto de pruebas:

##### 9.1. De la parte actora:

##### 9.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia de los antecedentes administrativos de los dictámenes de calificación de invalidez y origen de DELIO MOSQUERA MALAGÓN (C01, A03, Fl. 1-18).
- Copia de la Resolución No. 007433 de 2005, proferida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL SANTANDER y constancia de notificación (C01, A03, Fl. 20-22).
- Copia de la Resolución No. 001316 de 2008, proferida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL SANTANDER (C01, A03, Fl. 23-26).
- Copia de la Resolución No. 2016\_3240854 de 16 de mayo de 2016, proferida por COLPENSIONES (C01, A03, Fl. 27-35).

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida, el 14 de diciembre de 2011, por el Juzgado II Adjunto al Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, dentro del expediente No. 68001-31-05-001-2006-00002-00 (C01, A03, FI. 36-47).
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida, el 12 de julio de 2013, por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Laboral (C01, A03, FI. 48-68).
- Copia de la sentencia proferida, el 26 de junio de 2019, por la Corte Suprema de Justicia en sede del recurso extraordinario de casación en el expediente SL2287-2019, No. 64579 (C01, A03, FI. 69-77).
- Copia de la Resolución No. 2019\_16923630\_9 SUB 353803 de 26 de diciembre de 2019, proferida por COLPENSIONES y constancia de notificación (C01, A03, FI. 79-95).
- Copia de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por DELIO MOSQUERA MALAGÓN (C01, A03, FI. 96-108).
- Copia de la Resolución No. 2020\_907230 SUB 44874 de 18 de febrero de 2020, expedida por COLPENSIONES (C01, A03, FI. 109-122).
- Copia de la Resolución No. 2020\_907230\_2 DPE 5079 de 31 de marzo de 2020, expedida por COLPENSIONES (C01, A03, FI. 124-136).
- Copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones de DELIO MOSQUERA MALAGÓN (C01, A03, FI. 137-142).
- Copia de solicitud dirigida a la sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA (C01, A03, FI. 154-161).
- Copia del oficio de 5 de agosto de 2020, suscrito por la representante legal de GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA (C01, A03, FI. 162-163).
- Copia de la solicitud dirigida a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (C01, A03, FI. 164-171).
- Copia del oficio de 31 de julio de 2020, suscrito por el representante judicial de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (C01, A03, FI. 172).

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados al descorrer el traslado de excepciones:

- Copia del Manual de Cobro Administrativo de COLPENSIONES (C02, A43).

#### 9.1.2. Interrogatorio de parte:

Solicitó que se decrete el interrogatorio de parte de GLOBAL SEGUROS DE VIDA (C0, A02, FI. 44).

Por ser pertinente, conducente y útil, el despacho DECRETA el interrogatorio de parte de:

- PATRICIA HELENA RESTREPO TORRES, identificada con la c. c. No. 52.253.631, como representante legal de la sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA S. A.

Al recibirse el interrogatorio, la citada debe presentar certificado actualizado donde conste su representación legal respecto de la sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA S. A

Se requerirá al apoderado de la sociedad para que dentro de la ejecutoria de la presente decisión informe el correo electrónico de la representante.

La citación se realizará por conducto del apoderado de la GLOBAL SEGUROS DE VIDA S. A., para la fecha que se relacionará en la parte resolutive.

Es de destacar que el extremo activo también solicitó el interrogatorio de parte del representante legal de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, sin embargo y conforme a las consideraciones realizadas con anterioridad, el despacho declaró falta de jurisdicción a su respecto.

#### 9.2. De GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA

##### 9.2.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación:

- Copia de los fallos proferidos dentro acción ordinaria laboral No. 68001-31-05-001-2006-00002-00 (C02, A05-A07).
- Copia del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga con radicado No. 68001-31-05-001-2006-00002-00 (C02, A09.1-A21).

### 9.3. De COLPENSIONES:

#### 9.3.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación:

- Copia del expediente administrativo y la historia laboral de DELIO MOSQUERA MALAGÓN (C02, C33).

### 9.4. De oficio por el despacho:

#### 9.4.1. Documentales:

Se incorpora el reporte obtenido al consultar en la página dispuesto al público por la Rama Judicial los siguientes radicados: 68001-31-05-001-2006-00002-00, 68001-31-05-001-2006-00002-01, 68001-31-05-001-2006-00002-02 y 68001-31-05-001-2006-00002-03 (C02, A44).

De igual forma, se incorpora copia del expediente de calificación de DELIO MOSQUERA MALAGÓN, el cual fue allegado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (C02, A35).

#### 9.5.2. Documentales por oficio:

Se dispone a oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga para que allegue la constancia de ejecutoria de la sentencia en el proceso ordinario laboral No. 68001-31-05-001-2006-00002-00, promovido por DELIO MOSQUERA MALAGÓN contra ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (HOY GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA) y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Por secretaría se libraré el correspondiente oficio.

### 10. Reconocimiento de personería:

Se reconocerá personería para actuar: (i) en representación de la sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA S. A. al abogado RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con la c. c. No. 79.489.195 y portador de la t. p. No. 69.945, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivo No. 02; y (ii) en nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–, a la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, identificada con la c. c. No. 1.098.693.368 y portadora de la t. p. No. 242.979, en los términos de la sustitución obrante en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 26-32.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR falta de jurisdicción frente a GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en cuanto refiere a las súplicas de responsabilidad

civil extracontractual, pretensiones de restablecimiento segundas y terceras subsidiarias. En consecuencia, para su conocimiento se remitirá copia del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga – Reparto.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la Jurisdicción Ordinaria no comparta las consideraciones de la parte motiva, se propone conflicto negativo de competencia ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

SEGUNDO. NEGAR la excepción previa de falta de agotamiento de la conciliación prejudicial, propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. DECLARAR SANEADO el proceso y ACLARAR que la sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA continúa vinculada al proceso. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. TÉNGASE por fijado el litigio del presente proceso, en los términos señalados en la parte motiva.

QUINTO. DECRETESE Y TÉNGASE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes accionante y accionada, así como las incorporadas de oficio. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. DECRETAR el interrogatorio de parte de PATRICIA HELENA RESTREPO TORRES, identificada con la c. c. No. 52.253.631, como representante legal de la sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA S. A.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUERIR al apoderado de GLOBAL SEGUROS DE VIDA S. A. y su representante PATRICIA HELENA RESTREPO TORRES para que en la audiencia de pruebas alleguen el certificado actualizado donde conste su representación legal respecto de la sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA S. A.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de GLOBAL SEGUROS DE VIDA S. A. para que dentro de la ejecutoria de la presente decisión informe el correo electrónico de la representante legal de la sociedad y a través del cual participará en la audiencia de pruebas.

PARÁGRAFO TERCERO. REQUERIR al apoderado de GLOBAL SEGUROS DE VIDA S. A. para que realice la citación a la representante legal de la entidad a la audiencia de pruebas.

SÉPTIMO. Por secretaría oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga para que allegue la constancia de ejecutoria de la sentencia en el proceso ordinario laboral No. 68001-31-05-001-2006-00002-00, promovido por DELIO MOSQUERA MALAGÓN contra ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (HOY GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA) y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

OCTAVO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTUNO (2021) A LAS 8:30 A.M., a través de MICROSOFT TEAMS.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar: (i) en representación de la sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA S. A. al abogado RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con la c. c. No. 79.489.195 y portador de la t. p. No. 69.945, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivo No. 02; y (ii) en nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–, la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, identificada con la c. c. No.

RADICADO: 680013333011-2020-00183-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DELIO MOSQUERA MALAGÓN  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

1.098.693.368 y portadora de la t. p. No. 242.979, en los términos de la sustitución obrante en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 26-32.

DÉCIMO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200018300](https://68001333301120200018300), ii) el correo de memoriales es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e50b35574c12cfcc8c912c91b9e943383e1ba83a307a8cc796b0d9b6304a95**  
Documento generado en 12/04/2021 05:37:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 6520043 ext. 4911  
Correo electrónico: [adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Bucaramanga, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00023-00  
ACCIONANTE: MATILDE ARIZA DE MUÑOZ  
[mardulgom7@hotmail.com](mailto:mardulgom7@hotmail.com)  
[marielama5627@gmail.com](mailto:marielama5627@gmail.com)  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DE SANTANDER  
[general@santander.gov.co](mailto:general@santander.gov.co)  
[info@santander.gov.co](mailto:info@santander.gov.co)  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
VINCULADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE SAN GIL  
[adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
ACCIÓN: TUTELA

Surtido el trámite de impugnación de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho en fecha febrero 25 de 2021 (archivo 21), se RESUELVE obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia de abril 7 del año en curso (archivo digital No.29), mediante la cual confirmó la decisión.

Se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: [adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el enlace del expediente es: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkAKpmXljmZOtNwclD90XlgB4G7pGM3RxnqonY-IM2yYWA?e=1YBar7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkAKpmXljmZOtNwclD90XlgB4G7pGM3RxnqonY-IM2yYWA?e=1YBar7)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ffb99cc7e35736de33508c5bd8c4b96a772bdd02b1768407086b0c0924e47c**  
Documento generado en 12/04/2021 05:37:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PREVIO ADMITIR

REFERENCIA: 680013333011 2021 00046 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CEPEDA  
[mejiabogados@hotmail.com](mailto:mejiabogados@hotmail.com);  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PSIQUÍATRICO SAN CAMILIO

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga mediante proveído adiado el 4 de marzo de 2021 decidió declarar la falta de jurisdicción y ordenó remitir este proceso a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga al afirmar que la vinculación del señor Carlos Alberto Martínez Cepeda había sido como empleado público con base en el contenido de la Resolución No. 516 de 2001 que reconoce una pensión vitalicia de jubilación ya que en sus partes afirma que el demandante presentó para la reclamación de esa prestación, entre otros, fotocopia de la Resolución de nombramiento y fotocopia del acta de posesión.

Sin embargo, previo a decidir si se avocaba conocimiento, este despacho requirió a la E.S.E. HOSPITAL PSIQUÍATRICO SAN CAMILIO con el fin que (i) certificara el último lugar donde laboró el señor Martínez Cepeda, así como (ii) la calidad en que estuvo vinculado, ante lo cual la mencionada entidad certificó que había sido (i) el Municipio de Bucaramanga y, (ii) como trabajador oficial, empero, no allegó documentación que acreditara esta condición. Por lo tanto, considera el despacho que para poder adoptar una decisión es necesario requerir nuevamente a la E.S.E. HOSPITAL PSIQUÍATRICO SAN CAMILIO con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva aportar:

- Documento que acredite la vinculación del señor CARLOS MARTÍNEZ CEPEDA identificado con C.C. 91.217.405 de Bucaramanga al momento del reconocimiento pensional. En caso de tratarse de un empleado público deberá allegar copia del correspondiente acto de nombramiento y posesión. De tratarse de trabajador oficial copia del contrato de trabajo.

En el evento que la parte demandante cuente con la información requerida, sírvase aportarla dentro de los tres (03) días siguientes con el fin de poder aclarar la jurisdicción competente.

Por último, INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210004600](https://68001333301120210004600), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico

RADICADO: 6800133330112021-00046-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTINEZ CEPEDA  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILIO

[ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17f32f59b1a31ce5695a815d718172e6dabf5fb2523ea8a1fcbe650e0bd2ec60**

Documento generado en 13/04/2021 12:55:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

### RESUELVE REPOSICIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2021 00037 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: ROSA INÉS MEDINA DE MORALES  
dianamoralesmedina@gmail.com;  
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial presentado por la parte actora, mediante el cual manifiesta inconformidad frente al auto de 24 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda y solicita que se reconsidere la decisión. El despacho impartirá el trámite de los recursos de reposición y en subsidio apelación. En fundamento considera:

### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte relevantes las siguientes actuaciones:

1. En libelo de 1º de marzo de 2021, ROSA INÉS MEDINA DE MORALES por intermedio de apoderada promovió demanda ejecutiva contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con base en la sentencia condenatoria proferida, el 21 de septiembre de 2020, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2019-00178-00 (C01, A01-A02). Se informó el siguiente correo electrónico: dianamoralesmedina@gmail.com.
2. El proceso fue asignado al despacho con el radicado No. 68001-33-33-011-2021-00037-00 y el 5 de marzo se inadmitió la demanda a fin de que se adecuara de conformidad con las exigencias legales, aportara el poder y allegara copia de las providencias base de la ejecución, junto con la constancia de ejecutoria (C01, A03).
3. La notificación se surtió por estado fijado el 8 de marzo, tal como se corrobora en el micrositio del despacho en el enlace a pie de página<sup>1</sup>. Adicionalmente, se remitió mensaje de datos al correo dianamoralesmedina@gmail.com (C01, A04-05).

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/59470301/Estado14AutosMarzo5.pdf/c5a527b2-064a-4e7e-8a53-6574720017e1>

## II. AUTO OBJETO DEL RECURSO

En providencia de 24 de marzo de 2021, se rechazó la demanda al no haber sido subsanada dentro de la oportunidad legal. A este efecto, se consideró que el auto de inadmisión se notificó por estado el 8 de marzo y el término de 10 días para subsanar venció el 23 de marzo, sin pronunciamiento (C01, A06). El auto impugnado fue notificado por estado del 25 de marzo<sup>2</sup>.

## III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte accionante solicita que se reconsidere la decisión de rechazar la demanda y se conceda oportunidad para subsanarla, debido a que no fue notificada del auto que dispuso la inadmisión (C01, A07).

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Procedencia de los recursos

Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta inconformidad con el auto que dispuso el rechazo de la demanda, el despacho en garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, impugnación y doble instancia interpreta que se trata de los recursos de reposición y en subsidio apelación, procedentes de conformidad con los artículos 242, 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–.

De otra parte, el término para recurrir era de tres (3) días, los cuales se extendieron hasta el 6 de abril de 2021. En consecuencia, los recursos de 25 de marzo y 5 de abril cumplen el requisito de oportunidad (A07-A09). Es destacar que se emitirá decisión de plano, sin traslado, comoquiera que no se ha conformado el contradictorio.

### 2. Del caso concreto

La inconformidad de la parte actora respecto del auto que rechazó la demanda por falta de subsanación dentro del plazo legal radica en que no se permitió efectuarla pues el proveído de inadmisión no fue notificado. Es así como solicita que se surta la notificación y conceda el término para subsanar.

La notificación de las providencias hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y su desconocimiento es reconocido como causal de nulidad por el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso–.

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/59470301/Estado19.pdf/6d67caab-02b6-4630-95af-3c5154ca18b0>

En el asunto, se aduce que no fue notificado el auto de inadmisión y la parte presuntamente afectada es el extremo activo. Por disposición del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el 198 *ibidem*, su notificación se realiza mediante anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Se fijan virtualmente con inserción de la providencia y se envía un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Revisado el expediente se advierte que, para la notificación del auto de inadmisión proferido, el 5 de marzo de 2021, se fijó el estado del 8 de marzo con inserción de la providencia<sup>3</sup> y en la misma fecha se envió mensaje de datos al correo electrónico relacionado en la demanda.

Si bien lo anterior determina que la providencia se notificó en debida forma y el término para subsanar se extendió hasta el 23 de marzo, lo cual al no surtirle conllevó a su rechazo en el auto impugnado, el despacho resolverá reponer el proveído y conceder al extremo activo a partir del día siguiente a la notificación del presente auto la oportunidad de diez (10) días para subsanar.

Lo anterior se hará en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y en atención a que, pese ser debidamente notificado el proveído de inadmisión dentro del presente proceso ejecutivo, el memorial de la demanda fue allegado al expediente declarativo que le dio origen y en el mismo, no se hizo la correspondiente anotación de la asignación de nuevo radicado para el nuevo proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto proferido, el 24 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control ejecutivo de la referencia, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, conceder a la parte actora a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente proveído la oportunidad otorgada en el auto de inadmisión de 5 de marzo de 2021, para subsanar la demanda por el término de diez (10) días. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/59470301/Estado14AutosMarzo5.pdf/c5a527b2-064a-4e7e-8a53-6574720017e1>

RADICADO: 680013333011 2021-00037-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: ROSA INÉS MEDINA DE MORALES  
EJECUTADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

TERCERO. INFORMAR que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210003700](https://68001333301120210003700), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y (iii) para información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423b85c7d1c6b642ffebe69237d5816b2429942ee806b7a1b74a6eb97fb49b1d**

Documento generado en 12/04/2021 05:37:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRAMITE

REFERENCIA: 680013333011 2021 00058 00  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)

Teniendo en cuenta que el actor popular presentó escrito de reforma de la demanda, pero la misma no ha sido admitida, toda vez que mediante auto de abril 7 de 2021, se profirió auto de requerimiento previo al Municipio de Floridablanca (carpeta digital 1, archivo 16), se hace necesario modificar tal requerimiento, en el sentido que la reforma presentada por el actor popular, corrige la dirección del lugar donde existe la presunta vulneración demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRÍJASE la dirección del lugar donde existe la presunta vulneración demandada en el presente medio de control y por secretaría REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio: (i) Informe si se tramita proceso o se ha emitido fallo en el medio de control de protección de derechos colectivos con iguales o similares pretensiones a las invocadas en el presente asunto, esto es, en donde se persiga la realización de obras civiles para la construcción del POMPEYANO, y todas las obras civiles inmersas, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho al acceso a los parqueaderos privados internos para uso de sus clientes y/o usuarios, del inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Calle 200 No.14-150 (P.H. "Altos De Aranjuez".) del municipio de Floridablanca, así como también la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la misma edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, en todo su mismo ancho, al construirse el pompeyano. Para este efecto, al oficio que se libre se adjuntará copia del libelo de demanda. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8f20d1b518eb976e676d85826120d21569573a0b54250a2e55f3662feadd3**  
Documento generado en 12/04/2021 05:37:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00061 00  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTES: VICTORIANO GALVIS MARTÍNEZ  
victorianogalvism@gmail.com;  
OSCAR ALBERTO LEÓN CHACÓN  
oscaralbertoleon18@hotmail.com;  
JOSÉ MIGUEL OSMA  
joseosma0792@hotmail.com;  
RODOLFO RANGEL SUÁREZ  
rangelsuarez15@gmail.com;  
ÁLVARO DÍAZ LIPEZ  
alvaro.diazlpez@hotmail.com;  
LUIS RAMIRO VILLAMIZAR GUTIÉRREZ  
villamizar\_ramiro@yahoo.com;  
WILSON JAVIER ESTUPIÑÁN  
wiljavies@hotmail.com;  
LUIS ALEJANDRO QUINTERO  
quintero.alejo07@hotmail.com;  
DIANA PATRICIA MORALES VÁSQUEZ  
dianapmv25@gmail.com;  
JAIRO RIVERA CALA  
jrcgiron@hotmail.com;  
leopad\_@hotmail.com;  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN  
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de simple nulidad por VICTORIANO GALVIS MARTÍNEZ y otros contra el MUNICIPIO DE GIRÓN y al efecto se resuelve INADMITIRLA y conceder a la parte actora el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, a fin de que subsane lo siguiente:

- Especificar los actos administrativos demandados, debido a que existe incongruencia entre las pretensiones y el restante texto de la demanda. Es así como en el encabezado, hechos y fundamento jurídico se acusa en forma parcial el Decreto No. 170 de 17 de diciembre de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS,

RADICADO: 680013333011-2021-00061-00  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: VICTORIANO GALVIS MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

RECURSOS DE CAPITAL, FONDOS ESPECIALES Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE GIRÓN  
– SANTANDER PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE  
DICIEMBRE DE 2021” –artículos 7, 10, 34, 57, 60, 64, 66, 68 (numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7), 70  
y 72–, y por su parte, en las pretensiones se adiciona el artículo 15 del Decreto 00086 del 14  
de agosto de 2020 (C01, A02, Fl. 7-8).

Se informa que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:  
[68001333301120210006100](https://68001333301120210006100); (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico  
[ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y (iii) de requerirse información adicional podrá  
entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c7564d683d30c6757678fcb374e1d9c93e46a560169c1b2fc545caac2cd2ed**

Documento generado en 12/04/2021 05:37:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PREVIO ADMITIR

Bucaramanga, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00062 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELLY MERCEDES CASTAÑEDA GRANDAS  
[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com);  
DEMANDADO: NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Ingresa el expediente al despacho con el fin de resolver sobre la admisión del presente medio de control, sin embargo, previo a decidir sobre la admisión se requerirá a la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva allegar lo siguiente:

- Certificación en relación con el último lugar donde prestó o presta sus servicios vinculada como docente en el Departamento de Santander la señora NELLY MERCEDES CASTAÑEDA GRANDAS identificada con CC 28.477.453 precisando con exactitud el municipio o el último punto geográfico.

Adviértase que en caso de no ser la autoridad que posea la información que necesita el despacho deberá remitir copia de inmediato al competente con el fin que allegue la información solicitada, lo cual se pondrá en conocimiento de este despacho.

De igual modo, si la parte demandante cuenta con dicha información deberá allegarla en el término de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8616b66d7c9db8b94f3ea9785cde115a26f409fdf94b29e70cf2482fff500bb5**  
Documento generado en 13/04/2021 12:19:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 22

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/04/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso                              | Clase de Proceso                             | Demandante                            | Demandado  | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--|---------------------------------------|--|---|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 011<br><b>2015 00316 00</b> | Ejecutivo                                    | TULIA HELENA SALCEDO<br>BALLESTEROS   | METROLINEA S.A   | Auto de Trámite<br>POR SECRETARIA CONSTITUIR A FAVOR DE<br>METROLINEA TITULO JUDICIAL POR<br>CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES  | 14/04/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br><b>2016 00119 00</b> | Acción Popular                               | MANUELA ALEJANDRA MORALES<br>CARDENAS | MUNICIPIO EL PLAYON                                    | Auto que decreta pruebas  | 14/04/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br><b>2019 00245 00</b> | Nulidad y<br>Restablecimiento del<br>Derecho | ZULMA YANETH PACHON CALVO             | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE<br>DE FLORIDABLANCA | Auto Concede Recurso de Apelación<br>EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS<br>CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA<br>INSTANCIA   | 14/04/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br><b>2019 00371 00</b> | Acción de Nulidad                            | ANTONIO JOSE REYES QUINTERO           | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA                               | Auto niega medidas cautelares<br>DE SUSPENSION DE LOS ACTOS<br>ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS   | 14/04/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br><b>2019 00396 00</b> | Reparación Directa                           | PABLO ANTONIO TINJACA REINA           | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS                       | Auto admite demanda<br>DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA<br>LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO<br>DE BUCARAMANGA Y JEFERSON ROBERTO<br>MANCILLA LEON , NOTIFIQUESE A LIBERTY<br>POR ESTADOS NOTIFICASE A SEGUROS DEL<br>ESTADO DEL AUTO DE LLAMAMIENTO EN<br>GARANTIA REQUIERE A LIBERTY SEGUROS<br>Y A SEGUROS DEL ESTADO Y SE EXHORTA A<br>LAS MISMAS. RECONOCE PERSONERIAS | 14/04/2021 |          |        |

| No Proceso                              | Clase de Proceso                       | Demandante                       | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--|----------------------------------|--|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 011<br><b>2020 00183 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DELIO MOSQUERA MALAGON           | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES                        | Auto de Trámite<br>DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION FRENTE A GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ PARA LO CUAL SE REMITE COPIA A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA REPARTO NIEGA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE CONCILIACION PREJUDICIAL PROPUESTA POR COLPENSIONES SE TIENE FIJADO EL LITIGIO DECRETA PRUEBAS REQUIERE APODERADOS OFICIAR JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 27 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:30 am. RECONOCE PERSONERIAS | 14/04/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br><b>2021 00023 00</b> | Acción de Tutela                       | MATILDE ARIZA DE MUÑOZ           | COLPENSIONES   | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA ABRIL 7 DEL 2021 QUE CONFIRMA SENTENCIA DE TUTELA  | 14/04/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br><b>2021 00037 00</b> | Ejecutivo                              | ROSA INES MEDINA MORALES         | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto decide recurso<br>REPONER EL AUTO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZO LA DEMANDA CONCEDER EL TERMINO DE 10 DIAS A LA DEMANDANTE PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA  | 14/04/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br><b>2021 00046 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CARLOS ALBERTO MARTINEZ CEPEDA   | ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO   | Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda<br>se ordena requerir a la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO PARA QUE DENTERO DE LOS 3 DIAS SIGUIENTES ACREDITE LA VINCULACION DE DEL SEÑOR CARLOS MARTINEZ CEPEDA   | 14/04/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br><b>2021 00058 00</b> | Acción Popular                         | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA    | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA   | Auto de Trámite<br>CORRTIJASE LA DIRECCION DE LUGAR DONDE EXISTE LA VULNERACION DEMANDADA SE REQUIERE AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  | 14/04/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br><b>2021 00061 00</b> | Acción de Nulidad                      | RODOLFO RANGEL SUAREZ            | MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON   | Auto inadmite demanda  | 14/04/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br><b>2021 00062 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NELLY MERCEDES CASTAÑEDA GRANDAS | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG                              | Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda<br>SE ORDENA REQUERIR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL  | 14/04/2021 |          |        |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ILVA TERESA GARCIA REYES  
SECRETARIO